



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 105 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, **10 MAYO 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1471332 del fecha 21 de marzo de 2019 en Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro (0444) folios, sobre Solicitud de Nulidad de Oficio interpuesto por el ex Director de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho **Pedro RIVERA CEA**, contra la Resolución Gerencial Regional N°. 026-2018-GRA/GR-GG-GRDE del 27 de setiembre de 2018, y Opinión Legal N°. 011-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a mérito de la Resolución Gerencial General Regional N°. 030-2019-GRA/GR-GG de fecha 21 de febrero de 2019, se admite a trámite administrativo, la Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°. 026-2018-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 27-09-2018, incoada por el ex Director de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho **Pedro RIVERA CEA**. En efecto, aparejado al Informe Legal N°. 084-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DAJ/D, de fecha 11-10-2018 de Fojas 212- 216 de los autos, en observancia del derecho defensa y debido procedimiento, consagrados en la vigente Constitución Política del Estado Peruano y la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444, modificatoria Decreto Legislativo N°.1272, se puso en conocimiento (traslado) de los sujetos procesales, vale decir, al titular de la Dirección Regional Agraria y al servidor **Alejandro NIETO MUJICA**, para los descargos correspondientes, dentro del término perentorio de 05 días hábiles, posteriores a su notificación. Deslizado el tiempo concedido, el servidor antes



mencionado ha cumplido en efectuar su descargo, excepto el Director de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, en su condición de peticionante de la solicitud de nulidad de oficio, habiendo por ende quedado, expedita la absolución de fondo;

Que, de antecedentes fluye, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, solicita a la Gobernación Regional, nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N°. 026-2018-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 27 de setiembre del 2018; acto administrativo a través del cual la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, con agotamiento de la vía administrativa, declaró fundada la solicitud de nulidad del Memorando N°. 934-2018-GRA-GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 13-08-2018, formulado por el administrado **Mag. Lic. Adm. Alejandro NIETO MUJICA**; documento administrativo con el que, el titular de la aludida dirección regional sectorial, dispuso rotación del servidor antes mencionado a la Plaza Orgánica F2 de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, como persuade de los artículos primero y segundo de la referida Resolución Gerencial Regional N°. 026-2018-GRA/GR-GG-GRDE. El Memorando N°. 934-2018-GRA-GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 13-08-2018, fue convalidada a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 668-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 14-08-2018. La pretensión de nulidad de oficio incoada por el Ex mencionado Director Regional Agraria, reposa en los argumentos y recomendación del Informe Legal N°. 084-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DAJ/D de fecha 11 de octubre de 2018, postura jurídico legal asevera que, la Resolución Gerencial Regional N°. 026-2018-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 27-09-2018, contiene causales de nulidad, previstas en el Art. 10°, además por festinarse las formalidades advertidas por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, modificada por Decreto Legislativo N°. 1272, por presunta vulneración de los principios de legalidad y el debido procedimiento; además por calificarse el Memorando N°. 934-2018-GRA-GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 13-08-2018, como acto de administración, por ende, un acto espectacioso y no definitivo, resultando inimpugnable, según la aseveración del Abog. mentor del informe legal precedentemente individualizado.

Que, ahora bien, el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N°. 026-2018-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 27 de setiembre de 2018 ha sido precisada y/o subsanada, a mérito de la Resolución Gerencial Regional N°. 030-2018-GRA/GR-GRDE de fecha 24-10-2018, en cuyo extremo conclusivo dejó insubsistente los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 668-2018-GRA-GG-GRDE-DRA-DR de fecha 14-10-2018. Además, en su artículo segundo, se dispuso, retorno del servidor **Alejandro NIETO MUJICA** a su Plaza de Carrera N°. 29, como Director de Sistema Administrativo I, Nivel F-2 de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, dejando subsistente los demás extremos de la Resolución Gerencial Regional N°. 026-2018-GRA-GG-GRDE. En suma, el Memorando N°. 934-2018-GRA-GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 13-08-2018, ha sido refrendado y/o revalidado a través de un acto administrativo. Consiguientemente, no estamos frente a un acto de administración, espectacioso y no definitivo, resultando inimpugnable, según la aseveración del Abog. mentor del Informe Legal N°. 084-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DAJ/D de fecha 11 de octubre de 2018; por el contrario, se trata de un acto administrativo definitivo e impugnabile. Es más, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 889-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-



OADM-URRHH-DR de fecha 24-10-2018, dejó sin efecto en todos sus extremos, en ejecución de lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional N°. 026-2018-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 27-09-2018 el precitado Memorando N°. 934-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, sin disponer la reposición en el cargo laboral de carrera del servidor **Alejandro NIETO MUJICA**, pese haber expedido y no haberse dejado sin efecto la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 825-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 15-10-2018, con la que declaró por improcedente la solicitud de nulidad del Memorando N°. 934-2018-GRA/GRGG-DR, formulada por el administrado, la misma que fue impugnada por el interesado (Apelación Fojas 157).

Que, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1107-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 26-12-2018, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, declaró por improcedente, la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 668-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-DR de fecha 14-08-2018, formulada por el administrado **Alejandro NIETO MUJICA**, contraviniendo lo expresamente dispuesto en el extremo conclusivo del artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N°. 030-2018-GRA/GR-GRDE de fecha 24-10-2018, con la agravancia que, la referida dirección regional sectorial no detentaba competencia administrativa, para pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad de una resolución directoral regional sectorial, prerrogativa que le asistía a la instancia administrativa jerárquicamente superior, como es la Gobernación Regional (Gerencia Regional de Desarrollo Económico), acorde a las advertencias de la Ley N°. 27444 y modificatoria Decreto Legislativo N°. 1272, es más, a sabiendas que el acto administrativo materia de solicitud de nulidad ya se hallaba invalidada, por consiguiente el Memorando N°. 934-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-DR, de fecha 27-08-2018 (Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 889-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 24-10-2018). Al respecto, existen precedentes administrativos que, en gestiones anteriores, el mismo servidor **Alejandro NIETO MUJICA** al ser rotado de su puesto laboral, siempre ha sido repuesto a su plaza ocupacional de carrera de Director de Sistema Administrativo I de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho (Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 780-2017-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-DR fecha 04-08-2017 – Fojas 73 de los autos).

Que, a nivel de los Documentos Técnicos de Gestión Administrativa Institucional de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho (CAP, PAP, CNP, ROF y MOF), el servidor **Alejandro NIETO MUJICA**, aparece considerado como titular de la Plaza Ocupacional de Carrera de Director de Sistema Administrativo I de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, como consecuencia de haber sido ganador del concurso público nacional, como se desprende meridianamente de la Resolución Vice Ministerial No.100-82-AG/DR-XVIII-A, de fecha 18-06-1982 . Si bien es cierto que, acorde a lo dispuesto por el D. Leg. 276 y su Reglamento D. S. No.005-90-PCM para rotación de un servidor público de carrera no se requiere asentimiento personal del propio trabajador, pero también es cierto que, se debe respetar el perfil o formación profesional del servidor rotado, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa al habersele asignado al servidor Alejandro Nieto Mujica un cargo incompatible a su formación técnico profesional en la Oficina de Planificación y Presupuesto de la



Dirección Regional Agraria de Ayacucho; además, estamos en otro ejercicio fiscal, por no decirlo otra gestión. El Art. 202°, numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N°. 27444, modificado por el Art. 211° del Decreto Legislativo N°. 1272 y Reglamento, advierten que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; debiendo ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además, exhorta que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; procedimiento administrativo dentro del cual, tampoco se llegó acreditar meridianamente e indubitadamente el agravio al interés público, presupuesto procesal administrativo insoslayable para la procedencia de nulidad de oficio de un acto administrativo, como advierte el numeral 202.1) del Art. 202° de la aludida Ley N°. 27444. En consecuencia, la Resolución Gerencial Regional N°. 026-2018-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 27-09-2018, no contiene causales de nulidad, previstas en el Art. 10°, por no festinarse las formalidades advertidas por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, modificada por Decreto Legislativo N°. 1272, por no haberse vulnerado los principios de legalidad y el debido procedimiento. Es más, acorde a la advertencia del Art. 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444, frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos de impugnación: apelación y reconsideración, concordante con el Art. 148° de la vigente Constitución Política del Estado, que señala que, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. Consiguientemente, estando ya agotada dicha vía, resulta impropia la interposición de la solicitud de nulidad de oficio contra el citado acto administrativo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 003-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°. 026-2018-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 27 de setiembre de 2018, precisada y/o aclarada en su artículo primero a través de la Resolución Gerencial Regional N°. 030-2018-GRA-GR-GRDE de fecha 24 de octubre de 2018, formulada por el Ex Director de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, **Pedro RIVERA CEA**, quedando firmes y subsistentes en todos sus alcances las mismas.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, cumpla en ejecutar lo dispuesto en el Art. 2do. de la Resolución Gerencial Regional N°. 030-2018-GRA/GR-GRDE de fecha 24 de octubre de 2018, reponiéndose al servidor Mg. Lic. Adm. **Alejandro NIETO MUJICA** en su Plaza de Carrera N°. 29 –



Director de Sistema Administrativo I, Nivel F2 de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la precitada Dirección Regional Sectorial, concordante con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 889-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 24 de octubre de 2018, bajo responsabilidad. Se devuelva los actuados a la Gerencia General.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesada, la Dirección Regional Agraria, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE